



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 321

Bogotá, D. C., miércoles, 11 de junio de 2020

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 089 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer la conciencia educativa para el trabajo en la educación básica secundaria, educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones en materia de inserción laboral para jóvenes.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto fortalecer la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes para los estudiantes de educación básica secundaria y educación media; y promover el desarrollo de incentivos dirigidos al fortalecimiento de la inserción laboral de los jóvenes entre los 18 y 28 años de edad a nivel nacional.

TÍTULO I

PRÁCTICAS LABORALES

Artículo 2º. Naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral. Adiciónese tres párrafos al artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:

Parágrafo 5º. Por práctica laboral en educación media y educación para el trabajo y el desarrollo humano se entiende aquellas actividades formativas académicas o técnicas direccionadas a preparar al estudiante en asuntos relacionados con su área de estudio formación o competencias laborales.

Parágrafo 6º. Si las actividades que se desarrollan no están directamente relacionadas con el área de

estudio la práctica laboral mutará a relación laboral con sus implicaciones legales.

Parágrafo 7º. Las prácticas laborales que se realicen en ocasión a programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano observarán las disposiciones establecidas en el presente artículo, quedando a voluntad de los practicantes si optan o no por la obtención del certificado de aptitud ocupacional teniendo estas prácticas como requisito del mismo o en su defecto se validarán conforme a lo establecido en el artículo 3º de esta ley.

Artículo 3º. Certificación de experiencia laboral y prácticas laborales como experiencia profesional. El Ministerio de Trabajo, El Ministerio de Educación, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), crearán un comité interinstitucional, con la participación de entidades de los sectores público, privado y de la sociedad civil. El comité será presidido por el Ministro de Trabajo o su delegado, y empezará a sesionar dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley.

Dicho comité se encargará de establecer un programa encaminado a promover la inserción laboral en los siguientes aspectos: elaborar el proceso de validación de la experiencia laboral y las prácticas laborales como experiencia profesional; y desarrollar un marco de articulación a nivel nacional que involucre a los jóvenes bachilleres, técnicos, tecnólogos y profesionales para la mejora continua de la inserción laboral, la satisfacción de oferta-demanda de empleo, teniendo en cuenta las vocaciones de los jóvenes y las necesidades del mercado laboral en el territorio nacional.

El Ministerio del Trabajo dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, expedirá el reglamento del Comité Interinstitucional de

conformidad con las disposiciones establecidas en el presente artículo.

El Comité Interinstitucional sesionará por lo menos dos (2) veces al año con la finalidad de evaluar y reformular las distintas políticas establecidas en desarrollo de los programas de inserción laboral.

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente artículo, se entenderá la educación superior de pregrado, aquella conformada por los niveles de educación técnico profesional, tecnológico y profesional.

Parágrafo 2°. La experiencia laboral a la cual hace referencia el inciso primero del presente artículo podrá extenderse a menores de edad, siempre y cuando exista consentimiento por parte de sus padres o representantes, de conformidad con la Legislación civil, y en concordancia con la Ley 1098 de 2006, el régimen laboral y demás disposiciones vigentes, o las que la modifiquen.

Parágrafo 3°. ELIMINADO.

TÍTULO II

FORTALECIMIENTO DE LA CONCIENCIA EDUCATIVA PARA EL TRABAJO DESDE LA EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA Y EDUCACIÓN MEDIA

Artículo 4°. *Promoción de alianzas estratégicas para la transición hacia el trabajo.* El Gobierno nacional desarrollará y reglamentará, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, una política dirigida al establecimiento de alianzas estratégicas para el fortalecimiento de la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes de los estudiantes de educación básica secundaria y educación media. Igualmente, de la formación en capacidades especializadas, formación técnica y tecnológica, y las demás figuras integradas establecidas en la legislación colombiana como elementos fundamentales para su inserción en el mercado laboral, fundamentado en el bienestar y desarrollo socioeconómico, con la participación activa de los sectores público, privado y la sociedad civil.

El Gobierno nacional desarrollará y reglamentará, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, una política dirigida a fortalecer la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes de los estudiantes de educación básica secundaria y educación media, generando escenarios pedagógicos para la creación de pasantías, prácticas o experiencias vivenciales que les permitan poner en práctica los conocimientos y competencias teóricas adquiridas y, finalmente, lograr una transición más consciente e informada al mercado laboral y la educación superior. Como lineamientos transversales, se fomentará el emprendimiento, la innovación, la creatividad y la tecnología, brindando el conocimiento teórico-práctico para el desarrollo de estas iniciativas.

Parágrafo. Si la experiencia laboral mencionada en el inciso anterior cumple con las disposiciones de la presente ley, se validará como experiencia profesional.

Artículo 5°. *Política de competencias laborales para la Cuarta Revolución Industrial.* El Comité Interinstitucional creado en el artículo 3° de la presente ley, diseñará e implementará una cátedra transversal que permita diagnosticar e identificar las habilidades de los jóvenes en educación básica secundaria y educación media a través del aprendizaje social y emocional, entre otros tipos de aprendizaje, direccionadas a potenciar el desarrollo laboral de cara a los retos del siglo XXI y la era digital, considerando las habilidades de: liderazgo, flexibilidad cognitiva, negociación, toma de decisiones, orientación al servicio, inteligencia emocional, relaciones interpersonales, manejo de personas, creatividad, pensamiento crítico, resolución de problemas complejos, curiosidad, iniciativa, colaboración, adaptación al cambio, entre otras, a través de diversas herramientas tradicionales o de realidad virtual que permitan una participación interactiva y práctica. Para esto, las instituciones educativas podrán desarrollar convenios o alianzas estratégicas que les permitan actuar conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía y transparencia.

Parágrafo. El Gobierno nacional deberá presentar al Congreso un informe dentro de los diez (10) primeros días de cada legislatura, en el cual evidencien el análisis, seguimiento, evaluación y proyección de la implementación de política dirigida a fortalecer la exploración de interés, talentos, y el descubrimiento de aptitudes de los estudiantes de educación básica secundaria y educación media, así como los lineamientos trasversales para promover el emprendimiento.

TÍTULO III

INCENTIVOS PARA LA INSERCIÓN LABORAL DE LOS JÓVENES ENTRE 18 Y 28 AÑOS DE EDAD EN EL SECTOR PRIVADO

Artículo 6°. *Incentivo para la inserción laboral de jóvenes en el sector privado.* El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y sus entidades adscritas y/o vinculadas, reglamentarán la creación de un incentivo o puntuación adicional en los procesos que se desarrollen dentro de las distintas modalidades de contratación pública establecidas en la ley y sobre las cuales haya criterios de evaluación distintos al económico, para aquellas personas naturales o jurídicas que empleen, al momento de la postulación, un 15% de jóvenes del total de su nómina. Dichos empleados deberán ser parte de la nómina, mínimo seis (6) meses antes de la respectiva postulación en el proceso de selección.

Parágrafo 1°. El porcentaje establecido en el presente artículo, se certificará con el pago de la seguridad social.

Parágrafo 2°. Para determinar el porcentaje se acudirá a la definición de joven de la Ley 1622 de

2013 artículo 5º, modificado por el artículo 2º de la Ley 1885 de 2018, o cualquier norma que llegare a modificar la presente disposición.

Parágrafo 3º. La persona natural o jurídica que puede beneficiarse del presente artículo debe además encontrarse al día con sus obligaciones al Sistema General de Seguridad Social.

Parágrafo 4º. Cuando dentro del 15% mencionado en el presente artículo estén incluidos jóvenes egresados del sistema de protección a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el incentivo o puntuación aquí mencionado tendrá un valor adicional que en los demás casos. Valor adicional que será determinado por el Gobierno nacional.

Artículo nuevo. *Certificación de experiencia laboral y prácticas laborales como experiencia profesional.* A partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditados como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado. En un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la promulgación de esta ley, el Ministerio del Trabajo expedirá una reglamentación que establezca una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válido.

Parágrafo 1º. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Parágrafo 2º. En los procesos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa al título profesional.

TÍTULO IV

VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Ponente

* * *

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 2 de 2020

En Sesión Plenaria del día 28 de mayo de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 089 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer la conciencia educativa para el trabajo en la educación básica secundaria, educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones en materia de inserción laboral para jóvenes. Esto con el fin de que el citado

Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de las Sesión Plenaria Ordinarias número 131 de mayo 28 de 2020, previo su anuncio en la Sesión del día 27 de mayo de 2020, correspondiente al Acta número 130.

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 769 de 2002, se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 98 de la Ley 769 de 2002 y crear una normatividad tendiente a establecer parámetros para la sustitución de vehículos de tracción animal, como acción de seguridad vial, un plan específico de mejoramiento de tránsito y medidas que propenden por el bienestar de los animales pertenecientes a las familias de los équidos y bóvidos que son utilizados para este fin, así como a ofrecer garantías para que las personas que derivan el sustento de este tipo de vehículos puedan acceder a programas de reconversión sociolaboral.

Artículo 2º. El artículo 98 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

“Artículo 98. *Sustitución de los vehículos de tracción animal.* Las autoridades distritales, municipales y departamentales en cuyos territorios circulen vehículos de tracción animal iniciarán programas de sustitución. Una vez realizada la sustitución de vehículos de tracción animal quedará prohibido el tránsito de vehículos de tracción animal. Las autoridades competentes procederán a su retiro, inmovilización e incautación.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 300 de 1996 “por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones”, la regulación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte debe ser articulada y coordinada en su planeación con los Distritos, los Municipios y los Territorios Indígenas, respetando los intereses y autonomía de las regiones.

Parágrafo 1º. Quedan exentos de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, agrícolas, pecuarias, forestales y deportivas, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 2º. Los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, de recreación y agrícolas en zonas rurales deberán ser censados y

estar registrados ante las autoridades locales. Las autoridades de tránsito y de salud competentes deberán implantar en cada animal un microchip de identificación y vigilar sus condiciones zoonóticas, sanitarias y de movilidad. Igualmente se asegurarán de que no ejerzan labores por más de ocho (8) horas al día ni carguen más de su peso incluido carretilla, herrajes, pasajeros y conductor. Los dueños de estos vehículos se podrán acoger a la sustitución contemplada en la presente ley de manera voluntaria y las alcaldías municipales y distritales se encargarán de la identificación mediante herramientas tecnológicas.

Las autoridades distritales y municipales autorizarán unos espacios para que el sector de carretilleros, puedan ubicar a costo de ellos puntos de bienestar que contengan zonas de alimentación e hidratación y balanzas, control de peso para el equino y del vehículo de tracción animal.

La atención veterinaria de los equinos estará a cargo de las autoridades distritales y municipales. Sus dueños deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la Ley de protección animal (Ley 1774 de 2016).

Durante el proceso de sustitución, las autoridades distritales y municipales velarán por que los vehículos de tracción animal en circulación no utilicen los equinos por más de ocho (8) horas al día ni carguen más de su peso incluido carretilla, herraje, pasajeros, conductor y carga.

Parágrafo 3°. En el caso de los vehículos de tracción animal destinados a actividades agrícolas en las zonas rurales del país, sus dueños deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la ley de protección animal (Ley 1774 de 2016).

Igualmente se asegurarán que no carguen más de su peso incluido carretilla, herraje, pasajeros, conductor y carga.

Parágrafo 4°. A partir de la vigencia de esta ley queda prohibido construir, armar y/o ensamblar nuevos vehículos de tracción animal cuya destinación sea el trabajo y la circulación en las vías del territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 1°.

Parágrafo Nuevo. Queda exento de esta medida el transporte rural en los municipios en los que las condiciones geográficas, económicas o sociales no permitan el uso de medios de transporte diferentes a los de tracción animal. El Ministerio de Transporte será el encargado de decretar los municipios objetos de esta excepción.

Artículo 3°. *Censo*. Las alcaldías distritales y municipales tendrán seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para realizar un censo con el 100% de los datos de los vehículos de tracción animal y sus propietarios, el cual deberá ser enviado al Ministerio de Transporte, el Departamento Nacional de Estadística (Dane), y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conformándose un registro de beneficiarios de los programas de sustitución.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Estadística (Dane), definirá y coordinará con las entidades territoriales las líneas metodológicas que sustentarán la realización del censo que habla el presente artículo.

Artículo 4°. *Fuentes de Financiación y Presupuesto*. Serán fuentes de financiación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal que adelanten los municipios y distritos, los recursos que los mismos destinen encada vigencia fiscal, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial.

Los proyectos de sustitución podrán ser financiados o cofinanciados con recursos propios, donaciones y recursos de cooperación.

Las entidades territoriales y las entidades del orden nacional responsables de las políticas de protección y bienestar animal y de las políticas de movilidad, transporte y seguridad vial, en especial el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, crearán programas y ejecutarán proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal en los municipios y distritos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1450 de 2011 (artículo del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 que se encuentra vigente); el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019, y el artículo 324 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo – Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad).

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales que cuenten con autoridad propia de movilidad o tránsito o reciban de manera directa recursos por concepto de pago de multas y sanciones por infracciones de tránsito, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019 que modificó el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, podrán destinar como mínimo un 5% de los recursos recibidos por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.

Parágrafo 2°. Para los municipios que no tengan autoridad de movilidad o tránsito y en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, los departamentos podrán a través de su autoridad de movilidad o tránsito, destinar como mínimo un 5% de los recursos recibidos por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.

Parágrafo 3°. Las Áreas metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para la sustitución de vehículos de tracción animal de que trata esta ley.

Parágrafo 4°. Los municipios, distritos y departamentos que tienen ingresos por el pago de comparendos de infracciones de tránsito por fotodetección (Ley 1843 de 2017), podrán destinar como mínimo 5% de los recursos recibidos por este

concepto hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.

Parágrafo 5°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el Ministerio de Medio Ambiente y demás entidades competentes, de acuerdo con el artículo 324 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo – Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad), podrá incluir en el presupuesto general de la nación de cada vigencia fiscal y desarrollando las políticas de protección animal, partidas que financien programas y proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal.

Las entidades territoriales presentarán proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal a las entidades mencionadas.

Artículo 5°. *Sustitución.* Los distritos y municipios deberán, de manera independiente o mediante convenios interadministrativos, o de cooperación internacional o sin ánimo de lucro, promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal; así como propiciar su organización en cooperativas solidarias o asociaciones, para que puedan capacitarse y llevar a cabo emprendimientos dignos.

Parágrafo. Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal podrán optar por la entrega de una unidad productiva equivalente al mismo valor monetario del vehículo objeto de la sustitución.

Artículo 6°. *Tipo de vehículos.* La sustitución de vehículos de tracción animal deberá hacerse por vehículos automotores listos para circular, nuevos y homologados para transporte de carga y aptos para la topografía y distancia a recorrer entre el municipio o distrito y los sitios de descarga o transferencia.

Artículo 7°. *Beneficiarios.* Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar en circulación y desempeñando un oficio en el vehículo de tracción animal por más de un (1) año previo a la sanción de la presente ley. Esta información debe ser suficientemente verificada y probada.

b) Contar con un animal equino o mular, una carreta de un (1) eje y dos (2) ruedas o dos (2) ejes y cuatro (4) ruedas para transporte de carga o pasajeros, que sea de su propiedad.

c) Una vez el vehículo de tracción animal, haya cumplido con los requisitos estipulados en esta ley para su ingreso en el programa de sustitución y con el propósito de contribuir con su bienestar y salud del equino, durante el tiempo de proceso de sustitución, el propietario velará porque el equino esté en buenas condiciones físicas y de salud, comprobable mediante certificación sanitaria realizada cada seis meses y realizada por un profesional médico veterinario o médico veterinario zootecnista, designado por la autoridad competente. Las administraciones municipales serán responsables de

hacer un seguimiento anual después del proceso de sustitución que busque el bienestar del equino.

d) La sustitución se realizará para quienes estén registrados ante la autoridad de tránsito correspondiente o la respectiva alcaldía, y tendrán prioridad quienes cuenten con la mayor antigüedad del registro.

e) A los beneficiarios que escojan la sustitución por vehículo automotor, la alcaldía distrital o municipal deberá suministrar la licencia de conducción, de acuerdo a lo estipulado por la Ley 769 de 2002, en caso de no poseerla.

f) En caso de muerte del titular o dueño del vehículo de tracción animal, el beneficio de la sustitución podrá ser remplazado por el cónyuge, compañero o compañera permanente o los hijos que hubieren participado en la actividad que realizaba el vehículo de tracción animal.

g) En caso de hurto o muerte del equino del vehículo de tracción animal, para poder continuar con el proceso de sustitución, el nuevo equino deberá ser puesto a consideración de las autoridades sanitarias del ente territorial para verificar su estado zoonótico y de salud. En caso contrario el beneficiario pierde su derecho de sustitución.

Parágrafo 1°. La carreta que compone el vehículo de tracción animal deberá ser entregada a la respectiva Administración Municipal para que surta el proceso de chatarrización. En el caso del animal, este deberá estar sano o ser recuperado en materia de salud, zoonosis y cumplir con el protocolo de adopción implementado, para que sea entregado a un adoptante diferente a su dueño inicial, quien deberá cumplir con requisitos básicos como tener un predio propio para la tenencia y contar con recursos para el mantenimiento del animal. Si en el momento de la sustitución no se ha autorizado la entrega en adopción del animal, la Alcaldía deberá disponer de un espacio apto para su tenencia y manutención mientras se entrega al adoptante.

Parágrafo 2°. Los vehículos automotores y las unidades productivas entregadas a los beneficiarios producto de la sustitución del vehículo de tracción animal, no podrán ser objeto de venta, cesión, donación, cambio o traspaso durante los cinco (5) años posteriores de la entrega al beneficiario. Las Alcaldías distritales y municipales ejercerán los controles necesarios.

Parágrafo 3°. No podrá ser asignado más de un (1) vehículo automotor o unidad productiva por cada beneficiario y su núcleo familiar.

Artículo 8°. *Plan de acción.* Las alcaldías municipales y distritales tendrán que formular un plan de acción y un protocolo que contemple las etapas del proceso. Así mismo, deberán adelantar el censo y registro de los vehículos de tracción animal y del propietario, elaborar el protocolo de entrega del vehículo, recuperación y entrega en adopción del animal que podrá ser elaborado con apoyo de la academia (facultades y departamentos de veterinaria y zootecnia), fundaciones protectoras de animales,

asociaciones de médicos veterinarios y zootecnistas, la Unidad Municipal o Departamental de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata), el Sena y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la federación colombiana de Asociaciones Equinas Fedeqinas Colombia y sus asociaciones federadas.

Parágrafo 2°. En cada distrito y municipio se creará un comité de verificación, seguimiento y conciliación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal, que estará conformado por representantes de la Administración Municipal, del Departamento, del Ministerio Público, de la Policía Nacional, de los propietarios de vehículos y de las veedurías ciudadanas.

Artículo 9°. Las Administraciones Municipales y Distritales deberán incluir a los propietarios de vehículos de tracción animal censados y a los beneficiarios, en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), con el fin de darle continuidad a su actividad como reciclador de oficio de manera organizada.

Artículo 10. Una vez concluido el proceso de sustitución contemplado en esta ley, no podrán circular vehículos de tracción animal por las vías del territorio nacional, quedando exentos de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, recreativas y agrícolas en zonas rurales, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.

Artículo 11. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el **Diario Oficial** y deroga las disposiciones que le sean contrarias

OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Ponente

MARTHA PATRICIA VILLALBA
Ponente

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Ponente

* * *

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 2 de 2020

En Sesión Plenaria del día 29 de mayo de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 108 de 2019 Cámara**, “*por medio de la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 769 de 2002, se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*”. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de las Sesión Plenaria Ordinarias número 132 de mayo 29 de 2020, previo su anuncio en la Sesión del día 28 de mayo de 2020, correspondiente al Acta número 131.

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretaría General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2019 CÁMARA

por la cual se crea el sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, modificar la Ley 1146 de 2007 y establecer medidas que articulen la identificación, atención, prevención y reducción de los principales factores de riesgo de violencia sexual contra los menores de edad en Colombia.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1146 de 2007 el cual quedará así:

Artículo 5°. *Funciones del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual.* El Comité tendrá las siguientes funciones:

1. Actuar como órgano consultor y asesor, encargado de formular políticas y programas de las entidades responsables y relacionadas con la prevención de la violencia sexual y la atención integral del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.

2. Evaluar trimestralmente la situación del abuso sexual a niños, niñas y adolescentes, en el territorio nacional, a fin de realizar un diagnóstico claro del problema.

3. Recomendar la adopción de medidas que permitan la coordinación interinstitucional e intersectorial, con el fin de garantizar la detección, la prevención de la violencia sexual en todos los niveles y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.

4. Proponer acciones conjuntas para la sensibilización y capacitación de las entidades y de la sociedad respecto de la prevención, denuncia y ruta de atención de los casos de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.

5. Evaluar los programas de educación en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes para lo cual solicitará al Ministerio de Educación Nacional sean tomados en cuenta sus conceptos, estudios y propuestas, a fin de garantizar la prevención de la violencia sexual a niños, niñas y adolescentes.

6. Proponer y gestionar con el Ministerio de la Protección Social, lo relativo a la vigilancia epidemiológica del abuso sexual.

7. Hacer recomendaciones sobre el contenido del material de apoyo empleado por los programas en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes.

8. Hacer recomendaciones sobre el contenido de la Cátedra de Educación para la Sexualidad que se impartirá en las facultades de ciencias sociales, de la salud y de la educación, que oriente hacia el cuidado, la prevención y la detección del abuso sexual en niños, niñas y adolescentes.

9. Presentar anualmente ante las Comisiones Séptimas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, un informe acerca de las acciones adelantadas en torno al objeto de la presente ley y los resultados de las mismas.

10. El Comité se dará su propia organización y agenda de trabajo anual. Como mínimo constituirá subcomités de atención, prevención y comunicación.

11. Construir, elaborar y ajustar el funcionamiento del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes.

12. Evaluar los resultados e información del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, y emitir el informe con las recomendaciones a las regiones, departamentos y municipios.

13. Establecer un sistema de evaluación que permita identificar la situación de los diferentes entes territoriales en relación con sus políticas, planes, programas y proyectos en pro de la eliminación de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes. Y definir una metodología para atender a los entes territoriales que presenten un mayor índice de violencia sexual, y tomar con ellos medidas extraordinarias.

14. Unificar y coordinar las estrategias de prevención en conjunto con todas las entidades que permita una mayor eficacia para disminuir los índices de Violencia Sexual contra los niños, niñas y adolescentes.

15. Las demás funciones emanadas en virtud de la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes.

Los conceptos requeridos al Comité por el Gobierno nacional, deberán ser rendidos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su solicitud, so pena de constituirse en causal de mala conducta para el funcionario que omita rendir los informes en los términos establecidos en el presente artículo.

Parágrafo. Los Consejos de Política Social y los Subcomités de Infancia y Familia, sin perjuicio de sus competencias, implementarán las directrices y recomendaciones impartidas por el Comité, en sus respectivos territorios.

Artículo 3º. Adiciónese un Capítulo a la Ley 1146 de 2007 el cual quedará así:

CAPÍTULO VII

Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 19. **Ámbito de aplicación.** Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley sobre el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes; tendrán aplicación en el territorio nacional y deberán interactuar con las instituciones regionales, departamentales y municipales con injerencia en la materia, a fin de armonizar todas las acciones preventivas en contra de la violencia sexual a menores de edad.

Artículo 20. **Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes.** Se autoriza al Gobierno nacional a crear el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de identificar, atender, prevenir y reducir los principales factores de riesgo de violencia sexual contra los menores de edad en Colombia, por medio de la emisión de las alertas tempranas en cuanto se identifiquen situaciones de riesgo.

El Sistema estará integrado por:

1. El Ministro de Salud y Protección social, o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado.
3. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o su delegado.
4. El Director del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar quien ejercerá la Secretaría Técnica.
5. El Fiscal General de la Nación, o su delegado.
6. El Procurador General de la Nación, o su delegado.
7. El Defensor del Pueblo, o su delegado.
8. El Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
9. La Policía Nacional.
10. El Ministerio de Justicia y del Derecho como conexión de las Comisarías de Familia.
11. El Consejo Superior de la Judicatura, o su delegado.
12. Un representante de las Asociaciones Colombianas de Psiquiatría, Psicología, Pediatría, Sexología, quien será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Consejo.
13. Un (1) representante de las organizaciones no gubernamentales que tengan por finalidad la prestación de servicios de protección de los niños, niñas y adolescentes, que será elegido entre ellas

por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Consejo.

Artículo 21. Principios. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes orientará sus funciones y actividades por los siguientes principios:

10. **Respeto de la dignidad humana:** El respeto por la dignidad humana orienta las acciones de prevención, protección, respeto y garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Las acciones del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes no generarán riesgos adicionales ni agravarán los preexistentes.

11. **Colaboración armónica:** El ordenamiento constitucional colombiano impone, en virtud de la división de poderes, un mandato de colaboración armónica, que comprende no sólo a los órganos que conforman las ramas ejecutiva, legislativa y judicial, sino a todos los demás organismos que tienen asignadas funciones para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en Colombia.

12. **Igualdad:** Todos los niños, niñas y adolescentes, sin distinción, pueden disfrutar de todos los derechos consagrados en la Constitución, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegidos.

13. **Coordinación y corresponsabilidad institucional:** La coordinación y corresponsabilidad entre todas las instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes son necesarias para garantizar los derechos fundamentales a niños, niñas y adolescentes. Se deberá asegurar la articulación entre autoridades y entidades del orden nacional y territorial, para el cumplimiento de los objetivos establecido en el Sistema, respetando sus competencias constitucionales y legales.

14. **Celeridad:** El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes advertirá y reaccionará de manera oportuna sobre posibles actos de abuso y violencia sexual infantil identificadas por las entidades estatales que hacen parte del Sistema y generará una respuesta rápida, integral y coordinada.

15. **Responsabilidad:** Los servidores públicos actuarán en materia de prevención y protección frente a posibles actos de violencia sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes con la debida diligencia y serán responsables por acción, omisión o extralimitación de funciones conforme a la Constitución Política y a la ley.

16. **Participación:** El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá en cuenta las observaciones, sugerencias y solicitudes de la sociedad civil, organizaciones para la protección de derechos humanos y demás actores

públicos, privados y mixtos que se dedican a la protección integral de la infancia y adolescencia en Colombia.

17. **Enfoque territorial:** El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes desarrollará sus acciones teniendo en cuenta las características y dinámicas de los territorios, en el marco de la convención de los derechos del niño.

18. **Información compartida:** Todas las autoridades y entidades públicas deben aportar la información necesaria para la prevención de la violencia sexual y respuesta orientadas a la protección de los niños, niñas y adolescentes. Lo anterior, sin perjuicio de la reserva legal aplicable.

19. **Principio de protección y calidad de vida:** La protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, a una buena calidad de vida en condiciones dignas.

20. **No Revictimización:** Todos los lineamientos, programas, acciones y procesos desarrollados por el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra niños, niñas y adolescentes debe garantizar la no revictimización de los individuos.

21. **Principio de protección integral:** Todas las instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los niños, niñas y adolescentes velarán por la protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y por la prevención de amenazas o vulneraciones que puedan presentarse en su contra; lo cual se materializará a través de las políticas, planes y acciones que sean ejecutadas por cada una de dichas instituciones.

Artículo 22. Objetivos específicos. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá los siguientes objetivos específicos:

5. Monitorear, identificar y advertir oportunamente sobre posibles actos de abuso y violencia sexual infantil.

6. Reaccionar de manera rápida y oportuna a los riesgos identificados, mediante la articulación de las acciones de las autoridades y entidades nacionales y territoriales a partir de la situación planteada en la alerta temprana y prevenir su ocurrencia.

7. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo tendientes a examinar el efecto de las medidas adoptadas y su evolución.

8. Propiciar escenarios de información pública sobre las acciones realizadas y logros obtenidos frente a los riesgos advertidos y otras situaciones relacionadas.

9. Disminuir los índices de Violencia sexual.

10. Articular con los entes la implementación de los planes de acción de carácter funcional y operativo en relación con los temas alertas tempranas para la

prevención de la Violencia Sexual contra los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 23. Funciones. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá a su cargo las siguientes funciones:

13. Identificar, atender, prevenir y reducir los principales factores de riesgo de violencia sexual contra los menores de edad en Colombia.

14. Prevenir la Violencia Sexual contra niños, niñas y adolescentes.

15. Ordenar, clasificar y unificar la información proveniente de las diferentes entidades relacionadas con la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, entre las que se encuentran: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las Comisarías de Familia, el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional de Colombia, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y la Defensoría del Pueblo.

16. Presentar anualmente un diagnóstico de las regiones, departamentos y municipios con especial énfasis en aquellos que presten mayores índices de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, en donde se identifiquen los principales factores de riesgo, incidencia, tipos de violencia, modalidades de actuación y perfil de victimarios.

17. Establecer los lineamientos técnicos de la política pública nacional de prevención y eliminación de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.

18. Definir las variables que permitan una pronta identificación de las familias y comunidades con mayor riesgo de presentar hechos de violencia sexual contra los menores de edad.

19. Definir los riesgos y tipos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes que se llevan a cabo en la internet, las redes sociales y medios informáticos, que permitan la identificación de las conductas y faciliten acciones de prevención.

20. Dar directrices y establecer alertas tempranas a las entidades regionales, departamentales y municipales relacionadas con la prevalencia, prevención y disminución de los casos de violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes.

21. Desarrollar informes e investigaciones que apoyen y fortalezcan las acciones institucionales para la prevención y disminución de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.

22. Precisar estrategias para el monitoreo de las familias que tienen mayor riesgo a presentar hechos de violencia sexual contra los menores de edad.

23. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo de las alertas emitidas y su evolución.

24. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo de los niños, niñas y adolescentes víctimas

de violencia sexual infantil en los últimos diez (10) años.

25. Las demás que establezca el Gobierno nacional.

26. Impulsar y liderar campañas de sensibilización, prevención y erradicación de la violencia sexual de niños, niñas y adolescentes, con la participación de equipos interdisciplinarios.

27. Precisar estrategias pedagógicas y directrices técnicas para las instituciones educativas en todos los niveles (preescolar, básica, media, técnica y profesional), que desarrollen una cultura de conocimiento, respeto y prevención a la violencia sexual.

28. Establecer los lineamientos técnicos para el establecimiento de proyectos transversales de cultura para la población en general, que se enfoquen en la prevención y concientización de delitos sexuales con un enfoque diferencial.

Artículo 24. Componentes del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá dos componentes: uno de alerta temprana liderado por el Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual del que trata la Ley 1146 de 2007, desarrollado y articulado de acuerdo con las competencias constitucionales y legales de cada una de las entidades que lo componen. Y otro de respuesta y reacción rápida liderado por la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, con la participación de las entidades territoriales, y coordinado por el Comité.

Artículo 25. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Alertas tempranas:** Documentos y acciones de advertencia de carácter preventivo emitidos por el Comité de manera autónoma sobre los factores y condiciones de riesgos a delitos sexuales a los que puedan encontrarse expuestos menores de edad.

2. **Respuesta rápida:** Es la adopción de medidas preventivas y de reacción rápida por parte de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y el Gobierno, de acuerdo con sus competencias los factores de riesgo advertidos por el Comité.

3. **Seguimiento:** Actividades, acciones e indicadores tendientes a examinar el efecto de las medidas adoptadas y la evolución del riesgo advertido. Sin detrimento de la autonomía del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual del que trata la Ley 1146 de 2007, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, la Defensoría del Pueblo, y demás entidades del Gobierno que

se encuentren involucradas en el tratamiento y prevención de la temática tratada en la presente ley, para que de manera conjunta se lleven a cabo las estrategias de prevención.

Artículo 26. Articulación. Las acciones, instrumentos y estrategias desarrolladas en el marco del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes; garantizarán la articulación y coordinación de las medidas, procesos y actores que lo componen para prevenir cualquier acto de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, así como el relacionamiento coordinado y eficiente con los demás sistemas y subsistemas del Estado vinculados con la protección y defensa integral de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 27. Plan Estratégico Integral. El Gobierno nacional formulará el Plan Estratégico Integral para la Prevención de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes como una herramienta que integre las acciones desempeñadas por los entes estatales que componen el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) será el responsable de la elaboración, actualización y seguimiento del Plan Estratégico Integral para la Prevención de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, en coordinación con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional.

Todos los planes, programas y proyectos para la prevención de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes serán financiados con recursos públicos, y deberán estar enmarcados en dicho Plan. Sin perjuicio de que la administración de los recursos se realice bajo la normativa que le aplique según la fuente.

La actualización del Plan se realizará al menos cada cuatro (4) años.

Artículo 28. Reglamentación. El Gobierno nacional dispondrá de máximo (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar lo concerniente a la articulación, alcance y funcionamiento del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 4º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Ponente

* * *

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 2 de 2020

En Sesión Plenaria del día 28 de mayo de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 220 de 2019 Cámara**, por la cual se crea el sistema nacional de alertas tempranas para la prevención

de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de las Sesión Plenaria Ordinarias número 131 de mayo 28 de 2020, previo su anuncio en la Sesión del día 27 de mayo de 2020, correspondiente al Acta número 130.

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 264 DE 2019 CÁMARA, 113 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Se adicionan cuatro párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así:

Parágrafo 1º. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

Parágrafo 2º. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

Parágrafo 3º. ELIMINADO

Parágrafo 4º. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.

Artículo 2º. Se adiciona el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, así:

18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

Artículo 3º. Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así:

7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia,

quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

Artículo 4°. Se modifica el párrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:

Parágrafo 1°. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.

JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 2 de 2020

En Sesión Plenaria del día 29 de mayo de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 264 de 2019 Cámara, 113 de 2018 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de las Sesión Plenaria Ordinarias número 132 de mayo 29 de 2020, previo su anuncio en la Sesión del día 28 de mayo de 2020, correspondiente al Acta número 131.

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 179 DE 2019 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 212 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General
Bogotá, D. C.

Honorable Congresista

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Cámara de Representantes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carrera 7 N° 8-68 - Edificio Nuevo del Congreso
Ciudad

Radicado: 2-2020-024299

Bogotá D.C., 8 de junio de 2020 19:46

Radicado entrada

Número Expediente 21850/2020/OFI

Asunto: Comentarios al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 179 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley 212 de 2019 Cámara, por medio del cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles,

humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El presente proyecto de iniciativa parlamentaria, según lo establecido en su artículo 1°, tiene por objeto prohibir el maltrato contra niñas, niños y adolescentes, mediante la promoción de prácticas de crianza positiva y la protección de sus derechos fundamentales.

En particular, ordena al Gobierno nacional implementar una estrategia pedagógica y de prevención a cargo de entidades como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Ministerio de Educación Nacional (MEN), el Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones (MINTIC), entre otros, de acuerdo con sus objetivos misionales, y en la que se incluyan acciones de difusión, sensibilización, formación y acompañamiento.

1. Consideraciones generales sobre el Proyecto de ley

En principio, lo dispuesto en esta iniciativa legislativa **no tendría repercusiones de índole presupuestal siempre y cuando se ajuste a las funciones y recursos actuales de cada entidad involucrada**, de manera que se evite incurrir en

costos adicionales, pues como lo menciona el MEN en su concepto institucional sobre este Proyecto¹, el ICBF y el MEN en la actualidad están elaborando una estrategia de diseño y difusión de cartillas pedagógicas de prevención del maltrato infantil y además, con el Sistema Nacional de Convivencia Escolar creado mediante la Ley 1620 de 2013², actualmente se cuenta con protocolos y planes de acción de abordaje pedagógico de esta temática, sin dejar de lado un Sistema de Información que permite registrar y hacer seguimiento a casos de violencia, maltrato y vulneración de derechos de los niños y adolescentes.

Por lo tanto, las entidades públicas cuentan dentro de sus presupuestos con partidas destinadas sobre el particular, de manera que cada una de las entidades involucradas tendría que ajustarse a las disponibilidades presupuestales en la ejecución de la política pública, tal como lo dispone el Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP):

“Artículo 39.- Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a este, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993.

Los proyectos de ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento solo podrán ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del ministro del ramo, en forma conjunta (Ley 179 de 1994, art. 18)”.

En ese sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-157 de 1998 de 29 de abril, precisó:

“La aprobación legislativa de un gasto es condición necesaria, pero no suficiente para poder llevarlo a cabo. En efecto, según el artículo 345 de la CP., no puede hacerse erogación alguna con cargo al Tesoro que no se halle incluida en la Ley de Presupuesto. Igualmente, corresponde al Gobierno decidir libremente qué gastos ordenados por las leyes se incluyen en el respectivo proyecto de presupuesto (artículo 346 C.P.)”.

Además, el citado Estatuto Orgánico, establece:

“Artículo 47.- Corresponde al Gobierno preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este Presupuesto. El Gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir

en el proyecto de Presupuesto (Ley 38 de 1989, art. 27, Ley 179 de 1994, art. 20).”

Así las cosas, de conformidad con el EOP, cada sección presupuestal, debe incluir en los respectivos anteproyectos de Presupuesto, los programas y proyectos que, de acuerdo con su competencia se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal, acorde con las directivas presidenciales de austeridad del gasto.

2. Consideraciones sobre el articulado del Proyecto de ley

a) Frente a la estrategia pedagógica y de prevención

Por otra parte, los incisos tercero y cuarto del artículo 5° disponen:

“(…) En la construcción de la estrategia pedagógica y de prevención participarán otras entidades de orden nacional en el marco de sus competencias y las entidades territoriales de acuerdo con sus planes de desarrollo.

Las entidades territoriales adoptarán la estrategia pedagógica y de prevención en un plazo máximo de seis (6) meses después de su implementación por el Gobierno nacional.

Teniendo en cuenta que en el mismo artículo se señala que la estrategia pedagógica nacional incluye entre otras, actividades como *acciones pedagógicas de difusión, sensibilización, formación, prevención, y acompañamiento*, este Ministerio considera que la asignación de esa competencia conlleva necesariamente la asunción de una serie de gastos de funcionamiento, sin que dentro del texto del articulado del proyecto se haga referencia alguna a las fuentes de financiación que permitan cumplir con esas obligaciones.

De tal manera, la creación de compromisos sin una fuente definida de recursos puede desembocar, de una parte, en el incumplimiento de las obligaciones por ausencia de recursos, o por otra, en el desbordamiento de los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales que, por contera, implica el desconocimiento de los límites que para dichos gastos establece la Ley 617 de 2000³, y el eventual impacto financiero en aquellas entidades que estén ejecutando acuerdos de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999⁴. Así las cosas, la exposición de motivos y las ponencias de trámite han debido precisar la fuente de financiación con la cual

¹ Publicado en la *Gaceta del Congreso* 166 de 2020.

² *Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.*

³ *“Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional”.*

⁴ *“Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley”.*

se atenderán los gastos de funcionamiento asociados a las obligaciones impuestas a cargo de las entidades, conforme lo ordena el artículo 7⁵ de la Ley 819 de 2003⁶.

b) Frente a la conformación de una Comisión de Seguimiento

Ahora bien, el artículo 7º de la iniciativa, propone lo siguiente:

“Artículo 7º. A partir de la vigencia de la presente ley, las mesas directivas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara conformarán una Comisión en la que tendrán asiento todos los partidos y movimientos políticos representados en las respectivas Comisiones, encargada de efectuar el seguimiento de la aplicación de esta ley, recibir las quejas que se susciten en ocasión de esta y revisar los informes que se le soliciten al Gobierno nacional (...).”

Al respecto, vale la pena señalar que la creación de esta Comisión no representaría costos adicionales si está conformada como lo dice el articulado, por integrantes de los partidos y movimientos políticos representados en dichas comisiones, por lo cual se entendería que equivaldría al personal actual de las mencionadas cámaras legislativas.

Por las razones expuestas, este Ministerio no tendría objeciones desde el punto de vista presupuestal sobre la iniciativa, siempre y cuando esté ajustada a las proyecciones de gasto de mediano plazo de cada sector involucrado, salvo en lo relacionado con el artículo 5º, para el cual deberá indicarse la fuente de financiación, realizarse el análisis del impacto fiscal y señalarse su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo sobre las finanzas nacionales y territoriales, conforme lo ordena el artículo 7º de la Ley 819 de 2003. En todo caso, se manifiesta la disposición de esta Cartera Ministerial de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ

Viceministro General

111-1141/20

Elaboró: Oscar Januario Bocanegra Ramírez

Aprobó: Aníbal del Pilar Sotelo Pinto

Con copia a:

Dra. Amparo Yaneth Calderón Perdomo — Secretaria General Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara

⁵ “Artículo 7º- *Análisis del impacto fiscal de las normas.*

En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

(...)”

⁶ “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de Presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”.

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 17 DE 2018 SENADO, 400 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Fondo de Sustentabilidad Pro Cartagena 500 años para la erradicación de la pobreza extrema en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para el año 2033.

2. Despacho del Viceministro General

1.1 Oficina Asesora de Jurídica Bogotá D.C.

Honorable Congresista

FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ

Senado de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ciudad.

Radicado: 2-2020-024624

Bogotá D. C., 9 de junio de 2020 18:53

Radicado entrada

Número Expediente 22202/2020/OFI

Asunto: Respuesta a la solicitud de concepto del Proyecto de ley número 17 de 2018 Senado, 400 de 2019 Cámara, “por medio de la cual se crea el Fondo de Sustentabilidad Pro Cartagena 500 años para la erradicación de la pobreza extrema en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para el año 2033”.

Respetado Senador,

En atención a la comunicación del asunto, a través de la cual solicitan concepto de impacto fiscal del texto propuesto para ponencia para cuarto debate del Proyecto de ley número 17 de 2018 Senado, 400 de 2019 Cámara, este Ministerio, da respuesta en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo consagrada en su artículo 1º, tiene por objeto “(...) crear el Fondo de Sustentabilidad Pro Cartagena 500 años para garantizar de forma eficiente y oportuna la ejecución de los recursos de la inversión pública y privada en materia de infraestructura ambiental, sanitaria y vial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, la erradicación de situaciones de pobreza extrema y la conservación de los recursos naturales del medio ambiente”.

Con la finalidad de desarrollar el objeto propuesto, la iniciativa legislativa propone: i) crear el Fondo de Sustentabilidad Pro Cartagena 500 años, sin planta de personal y administrado por la sociedad fiduciaria de acuerdo con las normas que apliquen sobre la materia, para el financiamiento de los planes, programas y proyectos que se definan en el Plan de Dinamización para la Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Social y Equitativo; ii) establece las fuentes de financiamiento que, entre otras, estarán conformadas por los recursos del Presupuesto General de la Nación y, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, para destinarse

a la financiación de programas o proyectos dentro del referido Fondo y conforme con el Plan Nacional de Desarrollo, y, iii) crea un Órgano de Dirección y Administración denominado Junta Directiva, con el fin de dar cumplimiento al objeto del Fondo, entre otros aspectos.

Sobre el particular, cabe señalar frente al articulado puesto en consideración que este Ministerio no tendría objeciones de carácter presupuestal, **siempre y cuando el texto que sea discutido y aprobado en cuarto debate sea el mismo que se está proponiendo para discusión.**

Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ
Viceeministro General

* * *

**CARTA DE COMENTARIOS DEL
INSTITUTO DE CIENCIA POLÍTICA AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 218 DE 2019
CÁMARA, 174 DE 2018 SENADO**

por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009.

Lunes 8 de junio de 2020

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General Cámara de Representantes

De nuestra consideración.

Respetados Doctor Mantilla, en nombre del Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga (ICP)¹ y la Alianza Somos Innovación-SI², la red le extendemos un respetuoso saludo.

Por medio de la presente, nos permitimos solicitar por su digno intermedio y de la Secretaría General de la Cámara de Representantes, remitir a los honorables Representantes a la Cámara, algunas observaciones con relación al Proyecto de ley 218 de 2019 Cámara, 174 de 2018 Senado, “*por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009*”, las cuales respetuosamente sometemos a su consideración, en nuestra condición de representantes de organizaciones académicas y de investigación de la sociedad civil, que trabajamos en la generación de conocimiento para que en el diseño

de políticas públicas y en el desarrollo legislativo se tengan en cuenta criterios normativos y técnicos basados en evidencia científica e información objetiva.

Con relación al Proyecto de ley objeto de la presente comunicación, consideramos importante señalar que el día 30 de mayo se celebra el Día Mundial del Vapeo, estratégicamente ubicado un día antes del Día Mundial Sin Tabaco. El Día Mundial del Vapeo tiene como objetivo crear conciencia sobre los cigarrillos electrónicos o los vapores y alentar a los fumadores que no pueden dejar de fumar solos o con las herramientas disponibles actualmente, a cambiar a productos de nicotina más seguros.

Abundan estudios, como los realizados por la Salud Pública Inglesa, que sugieren que el vapeo resulta un 95 por ciento menos riesgoso que los cigarrillos de combustión tradicionales. El prestigioso Journal Científico *Science* ha publicado recientemente un artículo criticando el injustificado alarmismo frente a las alternativas de vapeo y calentamiento de tabaco. En el mismo, se llega a afirmar que “existe evidencia científica sólida de que vapear la nicotina es mucho más seguro que fumar”.

La nueva generación de productos innovadores englobados dentro de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) están ayudando a millones de personas en todo el mundo a dejar de fumar. De hecho, si permitimos que esta revolución continúe, la humanidad está a las puertas de eliminar, por primera vez en veinte siglos, el hábito de fumar. La tecnología, innovación y productos de riesgo reducido prometen eliminar el tabaquismo tal como lo hemos conocido hasta ahora.

Por esto, no sorprende que en febrero de 2019 se haya publicado un importante estudio clínico financiado por UK NIHR, con la participación de casi 900 personas, en la que se descubrió que en los “Local Stop Smoking Services” (Servicios Locales para Dejar de Fumar), un cigarrillo electrónico standard era dos veces más efectivo para ayudar a dejar de fumar que las terapias de reemplazo de nicotina.

A su vez, un estudio separado de University College London (UCL) encontró que los cigarrillos electrónicos ayudaron en Inglaterra a entre 50 mil y 70 mil fumadores adicionales a dejar de fumar en un año.

Erróneamente, cuatro de cada diez fumadores y ex fumadores piensan que la nicotina causa la mayoría de los cánceres relacionados con el tabaquismo, cuando la evidencia muestra que la nicotina en realidad conlleva un riesgo mínimo de daño a la salud. Aunque la nicotina es la razón por la cual las personas se vuelven adictas al tabaco, son los miles de otros químicos contenidos en el humo del cigarrillo los que causan casi todo el daño.

La propuesta de modificación a la Ley 1335 de 2009, desafortunadamente generaría una perpetuación de

¹ Centro de pensamiento de origen empresarial fundado en 1987 como una organización sin ánimo de lucro, apolítico, de carácter privado e independiente. El ICP defiende y promueve las libertades civiles y económicas, los principios de la democracia liberal y pluralista, del Estado de derecho, del gobierno limitado y de la economía de mercado, a través de sus tres líneas de acción: la investigación, la difusión y la formación.

² Alianza latinoamericana de Centros de Pensamiento y organizaciones de la Sociedad Civil dedicada a promover el progreso a través de la innovación, la adopción de nuevas tecnologías y la creatividad humana.

esta percepción errónea, al amalgamar el tratamiento regulatorio de productos de combustión, productos de calentamiento, productos de líquidos con nicotina y productos sin nicotina.

El empaquetado neutro no es solución y aumenta los peligros

La propuesta de modificación también incluye el empaquetado neutro. Esta medida nos parece inconducente, violatoria de la propiedad intelectual y con potenciales derivados por demás complejos.

Posiblemente ningún país ha sido más celoso que Australia a la hora de implementar el empaquetado genérico. Pese al fervor regulatorio, no parece haber demasiados resultados benéficos que se puedan mostrar.

En primer término, la cuota de mercado de productos ilegales del tabaco aumentó en casi un 30 por ciento durante los primeros dos años posteriores a la instauración del empaquetado genérico en 2012. En la actualidad, la cuota de mercado de estos productos supera en más del 20 por ciento la cuota de mercado en años previos al 2012, y en consecuencia constituye el 13,9 por ciento del tabaco que se consume en Australia y representa una pérdida de ingresos fiscales de aproximadamente 1600 millones de dólares australianos para el gobierno, según el Informe de KPMG.

Cuando todos los paquetes se ven iguales, los consumidores están menos conscientes de las diferencias entre las marcas. Esto se conoce como “comoditización” y muchas veces genera que los clientes prioricen el precio sobre la calidad. Esta situación es favorable para el comercio ilegal de tabaco, que no paga impuestos ni mantiene estándares de calidad, y, por lo tanto, permite establecer precios más bajos para los cigarrillos.

El crecimiento del mercado ilegal de tabaco perjudica la salud pública, dado que los productos de menor costo fomentan la iniciación y el consumo, y los vendedores no restringen su venta a consumidores adultos. Si se promueve un mercado sin regulación y sin impuestos, el empaquetado genérico también impacta los ingresos fiscales, el entorno comercial y la seguridad pública.

El aumento del tabaco ilegal beneficia a los criminales, que suelen ser sofisticados y organizados, y suelen estar conectados con redes nefastas de tráfico, corrupción y actividades ilícitas.

En el caso colombiano, por la experiencia frente a las dinámicas delincuenciales de las cadenas criminales de alcohol y cigarrillos, que el ICP ha logrado identificar a través de diversos estudios, nos genera mucha preocupación que el empaquetado genérico amplíe la posibilidad de crear mercados negros a los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), tanto de contrabando como de falsificación, controlados por estructuras de crimen organizado.

La Encuesta Nacional de Hogares sobre la Estrategia de Drogas (Australia, 2016) declaró que, por primera vez en más de dos décadas, “la tasa diaria de tabaquismo no disminuyó significativamente durante el último período de 3 años”. Teniendo en cuenta el aumento de la población de Australia “en realidad hay más personas fumando en este país hoy, que hace cinco años cuando se introdujo la política”, según el profesor Sinclair Davidson de la Universidad RMIT.

Las marcas comerciales y los logotipos son una forma crítica de proporcionar información a los consumidores, lo que les garantiza que están comprando un producto legítimo y de calidad. Cuando esta información de marca se silencia a través de políticas como el empaquetado neutro, tiene efectos peligrosos para los consumidores. Al no permitir que las empresas utilicen sus marcas comerciales, imponiendo el empaquetado neutro, se obliga a los consumidores a tomar decisiones no informadas y, en muchos casos, los pone en peligro al obligarlos a ingresar al mercado ilícito “negro” en busca de bienes.

No pongamos a los vapeadores en peligro

El grupo AsoVape tiene publicados videos con testimonios de ex fumadores colombianos. Uno de ellos afirma lo siguiente: “Fumé durante 30 años. Usé chicles y parches de nicotina. Incluso traté con pastillas para la ansiedad. Nada dio resultado. Gracias al vapeo desde hace un año y dos meses que no fumo. Mi vida ha mejorado. Mi familia está contenta. Como colombiano, pido un vapeo libre”. Testimonios como este se multiplican en toda Colombia, Latinoamérica y el resto del mundo.

Por todo lo expuesto, nos permitimos solicitarle a la honorable Cámara de Representantes reconsiderar las medidas que se pretenden incluir en el ordenamiento jurídico colombiano a través del mencionado proyecto de ley, con las cuales se generarían impactos negativos, tales como: (i) obstaculizar las alternativas de riesgos reducidos al tabaquismo; (ii) afectar los derechos de propiedad intelectual y la libertad de expresión; (iii) y causar externalidades que fomentarán la criminalidad a través de fenómenos como el contrabando y la adulteración, con los que se pondrá en riesgo a los consumidores, además de complejizar las dinámicas de las economías ilegales que afectan al país.

Agradecemos de antemano Señor Secretario General, tenga a bien remitir a los despachos de los honorables congresistas la presente comunicación, con miras a contribuir al debate parlamentario.

Por la favorable acogida que se sirvan dar a la presente, sin otro particular, nos suscribimos atentamente,


MARÍA CLARA ESCOBAR PELÁEZ
Directora Ejecutiva ICP


FEDERICO FERNÁNDEZ
Director Ejecutivo Somos Innovación

**CARTA DE COMENTARIOS DE
LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE
EMPRESARIOS DE COLOMBIA AL
PROYECTO DE LEY SISTEMA BRAILLE
NÚMERO 63 DE 2018 SENADO, 211 DE 2019
CÁMARA**

La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, reconoce la importancia de la inclusión social de personas con discapacidad visual y su acceso a la información de los productos y servicios. En este caso, advierte los inconvenientes que genera este proyecto en su aplicación, los cuales exponemos a continuación:

1. Implementación del sistema braille en envases y empaques de alimentos y bebidas:

En primer lugar, no conocemos experiencias internacionales de implementación del sistema braille en envases y empaques de alimentos y bebidas. Luego de consultar con empresas y gremios de alimentos en el mundo, solo encontramos una empresa de alimentos en el exterior que usa este sistema de forma voluntaria con el objeto de diferenciar una parte de su portafolio de alimentos.

Implementar este sistema en todos los alimentos envasados resulta inviable técnica y económicamente para las empresas fabricantes de empaques que proveen a la industria de alimentos. Lo anterior por la naturaleza de los empaques y, en los casos en que fuera técnicamente posible y seguro (como el cartón), el incremento significativo de los costos de elaboración, por la necesidad de importar maquinaria del exterior y el mayor tiempo de producción.

Ello implicaría el encarecimiento de los productos, especialmente de la canasta familiar. Así mismo, implicaría que los pequeños y medianos fabricantes de empaques salgan del mercado, al no ser posible que asuman los costos que implica esta disposición y, en términos generales, sería un golpe a la reactivación de la economía en la que el Estado y el sector privado estamos comprometidos, para evitar una mayor pérdida de empleos en el momento de crisis que vivimos.

A lo anterior se suma que la irregularidad de los empaques podría generar problemas de calidad en las etapas de envasado de las líneas de producción de las empresas de alimentos, siendo esta etapa de envasado crucial para garantizar al consumidor la inocuidad del alimento contenido, por lo que se le estaría poniendo en riesgo.

Adicionalmente, una medida como la propuesta implicaría, incrementar considerablemente el tamaño de los empaques, con lo que se iría en contra de la política oficial de reducir el consumo de ciertos materiales, como el plástico.

A continuación exponemos al detalle estas implicaciones:

a) Implicaciones técnicas:

Para efecto de los alimentos y bebidas, los materiales que se usan en los envases y empaques son muy diversos, siendo los más usados el plástico, el cartón, el vidrio y el metal, lo que implica que implementar esta medida tiene un desafío tecnológico muy alto y en algunos casos imposible de cumplir.

Por ejemplo en los alimentos que usan empaques de plástico flexible, usados en un gran porcentaje de los empaques de nuestra industria, este material tiene entre 30 hasta 180 micras de espesor, y la implementación del Sistema Braille en los envases y empaques de alimentos requiere caracteres individuales que necesitan 200 micras (0,2 mm) a 500 micras (0,5 mm) de altura de los puntos para poder ser leídos mediante el tacto.

Si implementáramos el sistema braille como está en el proyecto, generaríamos deformaciones mecánicas en el material de empaque y envasado, por las dimensiones mayores que implica el relieve del braille. Esto puede generar repercusiones en la inocuidad de los alimentos y bebidas.

b) Compromiso de la industria de usar menos material de empaques:

La mayor parte de la información que va en la etiqueta está regulada por el Estado en normas como la Resolución 333 de 2011 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social “*con el fin de proporcionar al consumidor una información nutricional lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, que no induzca a engaño o confusión y le permita efectuar una elección informada*” donde se establece, por ejemplo la forma como se debe hacer declaración de nutrientes o la forma como se presenta información nutricional complementaria (tabla nutricional), además establece la forma como se deben presentar los ingredientes, la denominación del alimento o detalles como el contenido y peso; nombre o razón social; la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso; país de origen; identificación del lote; marcado de la fecha e instrucciones para la conservación; instrucciones para el uso; registro sanitario fecha de vencimiento.

Presentar esta información usando el Sistema Braille representaría aumentar significativamente el espacio en los envases y empaques de los productos y por lo tanto usar mucho más material de empaque, yendo en contravía de los compromisos que tiene la industria con el medio ambiente y con los consumidores. Hoy la industria de alimentos está comprometida con el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 12, que indica que para lograr un crecimiento económico y un desarrollo sostenible es necesario reducir la huella ecológica y así mismo los métodos de producción de bienes y recursos, razón por la cual promovemos la creación e implementación de programas, campañas y medidas para lograr la disminución del volumen de materiales que se usan en los empaques mediante el Ecodiseño.

c) En la actualidad los consumidores adquieren principalmente los alimentos en establecimientos de comercio donde hay presencia de vendedores:

Según la firma especializada Raddar, en el 2020 de cada 100 veces que los colombianos fueron a comprar alimentos, el 54,87% lo hizo en tiendas de barrio, el 16,08% en supermercados, el 4,64% en almacenes de cadena y el 16,19% en hard discounts. Es decir, de las 100 veces que los colombianos compraron alimentos, el 91,78% se hizo en sitios donde hay al menos una persona que pueda orientar el consumidor que tenga alguna limitación visual. Por lo tanto, se debe tener en cuenta que en los canales de acceso a los alimentos en la mayoría de los casos siempre habrá una relación entre una persona (vendedor, asesor, tendero) que conoce los productos y el consumidor. En este sentido, estas personas brindan la información necesaria que requiere el consumidor con limitaciones visuales a la hora de tomar una decisión respecto a algún alimento y sus características.

2. Implementación del sistema braille en medicamentos:

La realidad del mercado de los medicamentos es que, en su dispensación, siempre habrá en la relación con el paciente un operador de farmacia, quien cumple esa función de proveer información específica tal como: principio activo, indicaciones generales, dosificación. Salvo en los medicamentos de venta libre que se pueden encontrar en góndolas en grandes superficies, siempre existirá un dispensador idóneo de los medicamentos.

Si se quiere plantear una protección mayor a las personas con limitación visual, solicitamos respetuosamente una gradualidad a la aplicación de la Ley, por los costos y tiempos de implementación. Este tipo de medidas implica un cambio total de los empaques de los productos en diferentes plantas de manufactura en el mundo. Adicionalmente, los costos que tiene esta medida pueden tener un impacto en los precios de los medicamentos.

3. Productos cosméticos, aseo y plaguicidas:

En el debate en la Comisión Sexta de Cámara se discutió la posibilidad de incluir estos productos en el proyecto. En nuestra consideración, establecer una exigencia generalizada para todos los productos no es conveniente por los siguientes aspectos:

a) No existen referentes normativos internacionales para la exigencia de información en el sistema Braille en el empaque para productos cosméticos, aseo doméstico o plaguicidas de uso doméstico, por lo tanto, para los productos importados (que ascienden a USD\$ 682 millones de dólares en el año 2019) puede convertirse en un Obstáculo Técnico al Comercio (OTC).

b) Para el proceso de compra, en los diversos canales de venta que manejan los sectores mencionados (venta directa, canales especializados, consumo masivo), las personas con discapacidad visual siempre cuentan con acompañamiento y

asistencia aún en los casos de productos de empresas que de manera voluntaria han implementado leyendas e información en Braille en su empaque secundario.

c) El País no cuenta con la capacidad instalada para ofrecer la impresión de empaques en sistema Braille, además las autoridades de Inspección, Vigilancia y Control del ámbito regional y nacional tampoco cuentan con la capacidad para verificar esta información en el mercado.

d) La información expresada en Braille que actualmente se presenta en algunos productos de manera voluntaria, no se orienta a información sanitaria sino por ejemplo el nombre del producto, además, las exigencias asociadas al etiquetado de productos cosméticos y de aseo doméstico están establecidas en normas supranacionales (Decisión 516 de 2002 y Decisión 706 de 2008).

e) No se tiene evidencia que el sistema Braille esté ampliamente apropiado por toda la población con discapacidad visual, por esta razón, no debería ser el único mecanismo para transmitir información a esta población.

f) La información sanitaria, específicamente los ingredientes activos para cosméticos se enmarcan en un diccionario internacional *International Nomenclature for Cosmetics Ingredients (INCI)*, y se enuncian en inglés como norma armonizada globalmente.

g) Así como lo planteamos para los alimentos y bebidas, esta exigencia no es coherente con los esfuerzos en reducción de empaques (especialmente plástico).

Conclusión:

1. Reafirmamos nuestro interés en construir con todos los interesados soluciones que sean viables y permitan brindar información necesaria y completa a las personas con discapacidad visual.

2. Este proyecto tal como está establecido tiene inconvenientes que ya mencionamos y resumimos acá. Un costo muy alto en su implementación, el cual es muy difícil de estimar porque no se sabe qué información deberá imprimirse en los empaques y qué maquinaria e insumos técnicos serán necesarios para su implementación. Este costo se traslada al consumidor final, encareciendo principalmente la canasta familiar. Es muy difícil y en muchos casos no es posible implementar este sistema por la naturaleza de los empaques, lo cual podría generar a su vez problemas de inocuidad de los alimentos o para cualquiera de los productos para los que aplique la medida, así mismo afectar los estándares de calidad requeridas para atender las necesidades para las cuales fueron creados. Adicionalmente, una medida como la propuesta implicaría incrementar considerablemente el tamaño de los empaques entregados como unidad de venta al consumidor final, con lo que se iría en contra de la estrategia nacional de economía circular, que para el caso de los empaques se busca partir del ecodiseño, para usar la menor cantidad de materiales de empaque por unidad de venta al consumidor.

3. Respetuosamente sugerimos utilizar otros medios diferentes al empaque o envase para transmitir esta información y buscar alternativas adicionales al sistema braille, teniendo en cuenta además que no todas las casi 600 mil personas que tienen discapacidad visual en Colombia usan este sistema y que la medida propuesta en el Proyecto puede afectar a todos los consumidores, sin que necesariamente beneficie a todos los que sufren de discapacidad visual. Proponemos una alternativa, la cual puede ser un párrafo dentro del artículo 2º o un artículo nuevo, para dar cumplimiento a lo propuesto en el proyecto:

“Las empresas que comercialicen al público productos alimenticios y medicamentos, nacionales o importados, podrán dar cumplimiento a la obligación contenida en la presente ley mediante el uso de aplicaciones móviles u otros medios tecnológicos disponibles, que le permitan a las personas con discapacidad visual acceder a la información detallada del producto. También podrán dar cumplimiento poniendo la información en Braille en la góndola o estante para que esté a disposición de las personas con discapacidad visual que realizan

la compra. Los vendedores de los establecimientos también podrán suministrar a los discapacitados la información detallada de los productos”.

4. Por último, respetuosamente solicitamos la modificación del artículo 12 para establecer una mayor gradualidad de la aplicación de la ley, teniendo en cuenta además el momento que estamos viviendo con el COVID-19 y el nivel de afectación económica que están teniendo las empresas a causa de este.

“Artículo 12. Artículo transitorio. Los sujetos obligados dentro de la presente ley deberán implementar lo estipulado de manera gradual, dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley”.

Atentamente,



Alberto Echavarría Saldarriaga
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos

Bogotá, Junio 8 de 2020

CONTENIDO

Gaceta número 321 - Miércoles, 11 de junio de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

Págs.

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 089 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer la conciencia educativa para el trabajo en la educación básica secundaria, educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones en materia de inserción laboral para jóvenes.	1
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 108 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 769 de 2002, se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.	3
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 220 de 2019 Cámara. por la cual se crea el sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones.....	6
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 264 de 2019 Cámara, 113 de 2018 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016.	10
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley número 179 de 2019 Cámara acumulado con el proyecto de ley 212 de 2019 Cámara, por medio del cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones.	11
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al proyecto de ley número 17 de 2018 Senado, 400 de 2019 Cámara, por medio de la cual se crea el Fondo de Pro Cartagena 500 años para la erradicación de la pobreza extrema en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para el año 2033.....	13
Carta de comentarios del Instituto de Ciencia Política al proyecto de ley número 218 de 2019 Cámara, 174 de 2018 Senado, por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009.....	14
Carta de comentarios de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia al proyecto de ley sistema braille número 63 de 2018 Senado, 211 de 2019 Cámara	16